



Expediente: PAOT-2021-1866-SPA-1456

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17637 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1866-SPA-1456 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido ensordecedor de La cisterna y bomba de agua subterránea (la cual según entiendo es ilegal) que tienen [en la Iglesia Cristiana Discípulos Ar, ubicada en la calle Concepción Beistegui, número 1660, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez] (...) y que con toda alevosía y falta de civильdad y respeto ponen a funcionar hasta 3 veces al día, rebasa los decibeles permitidos, [y cuya vibración] daña la estructura de mi edificio y me ha generado daños al sistema nervioso. (...) Ellos al saber que es TERRENO PROPIEDAD FEDERAL se sienten por encima de la ley (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, pudiendo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





Expediente: PAOT-2021-1866-SPA-1456

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17637.-2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 *El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75}. (...).*

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en el sitio motivo de la denuncia, sin que en ambas diligencias se constatara la generación de emisiones sonoras y/o vibraciones derivadas del funcionamiento de la bomba de agua con la que se cuenta en la iglesia en comento.



Expediente: PAOT-2021-1866-SPA-1456

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17637 -2022

No obstante, mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado y/o representante legal de la iglesia objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta entidad, relativa a la generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas derivadas del funcionamiento de la bomba con la que cuentan en el centro ceremonial en comento, así como, de la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, conminándolos a cumplir la misma; al respecto, vía correo electrónico el representante de la “Iglesia Cristiana Discípulos de Cristo de la Ciudad de México, A.R.”, informó a esta Entidad que en el sitio objeto de investigación se cuenta con una bomba de agua de ½ Hp de potencia, la cual genera un nivel sonoro de 52 a 54 decibeles; no obstante, que a fin de mantener la sana convivencia vecinal, se reducirían las puestas en funcionamiento y el horario en que se utiliza.

Por consiguiente, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, en su caso, proporcionara el día y hora en que ésta se presentaba, a efecto de realizar la medición de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde su domicilio; sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas derivadas del funcionamiento de una bomba de agua con la que cuenta la “Iglesia Cristiana Discípulos de Cristo de la Ciudad de México, A.R.”, ubicada en calle Concepción Beistegui, número 1660, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, debido a que no se constataron los hechos denunciados.
- El representante de la “Iglesia Cristiana Discípulos de Cristo de la Ciudad de México, A.R.”, informó a esta entidad que en el sitio objeto de investigación se cuenta con una bomba de agua de ½ Hp de potencia, la cual genera un nivel sonoro de 52 a 54 decibeles; no obstante, que a fin de mantener la sana convivencia vecinal, se reducirían las puestas en funcionamiento y el horario en que se utiliza.





Expediente: PAOT-2021-1866-SPA-1456

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17637 -2022

- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, en su caso, proporcionara el día y hora en que ésta se presentaba, a efecto de realizar la medición de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde su domicilio; sin que dicha información fuera proporcionada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx